



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por **JAIRO GRIMALDO PEREZ** contra **SODEXO S.A.S**, el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme al artículo 5° del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Según el Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, que obra en el expediente digital, la dirección de notificación es Bogotá y según lo manifestado por la apoderada del demandante en el acápite de notificaciones, el domicilio de la demandada es Bogotá.

Igualmente y de acuerdo a lo manifestando en el hecho primero de la demanda, el lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá. Además de que en el Municipio de Bello no existe sucursal alguna de la demandada.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que el actor ni prestó el último servicio en Bello, ni el domicilio de la demandada es Bello, por lo cual se ordena remitir el presente asunto, propuesto por **JAIRO GRIMALDO PEREZ** contra **SODEXO S.A.S**, al señor Juez Municipal de pequeñas causas Laborales Reparto de Bogotá.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales Reparto de Bogotá.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 075

Hoy 19 del mes de Mayo del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la abogada **DORA INES MESA ANGEL**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH**, representada por **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S**, de conformidad con el art. 26, num 4 de la C de P. Laboral, dado que el aportado con la demanda, es el certificado del establecimiento de comercio denominado "Administración y gestión Integral".
- 2) Deberá aportar el certificado donde se evidencia que la entidad **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S** es el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH**.
- 3) Deberá relacionar en el acápite de pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados.
- 4) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La demandante actúa en nombre propio, dado que es abogada titulada, además de que se trata de un proceso de mínimo cuantía.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por **METRO DE MEDELLÍN LTDA** contra **COOMEVA EPS S.A**, el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el domicilio principal es Cali-Valle y la reclamación se hizo vía correo electrónico, como lo afirma la entidad demandante en el acápite de competencia.

Ahora bien, como se observa en el certificado de Existencia y representación legal, la entidad demandada no tiene sucursales en Bello.

Por lo anterior, el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho. En consecuencia, se ordena remitir la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por **METRO DE MEDELLÍN LTDA** contra **COOMEVA EPS S.A**, al señor Juez Laboral del Circuito Reparto de Cali-Valle, teniendo en cuenta que tampoco la entidad demandada tiene sucursal en la ciudad de Medellín.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Cali-Valle.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 075

Hoy 19 del mes de Mayo del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JUAN ERNEY SANCHEZ CASTRILLÓN**, contra **FABRICATO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar los documentos que fueron relacionados en el acápite documental, y que no fueron allegados al expediente, esto es:
 - Carta de despido
 - Copia de la cédula de ciudadanía
 - Copia de preavisos
 - Historia laboral de Colpensiones
 - Certificación expedida por Fabricato S.A

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **77.730**, en los términos del poder sustituido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JUAN ERNEY SANCHEZ CASTRILLÓN**, contra **FABRICATO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar los documentos que fueron relacionados en el acápite documental, y que no fueron allegados al expediente, esto es:
 - MANUAL FUNCIONES DEL CARGO
- 2) Deberá escanear nuevamente el documento de folios 30 a 35 de la demanda, dado que no es visible a la lectura.
- 3) Deberá relacionar en el acápite documental, la convención colectiva de trabajo, que fue aportada con la demanda.

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **77.730**, en los términos del poder sustituido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

En la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la abogada **DORA INES MESA ANGEL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH**, representada por **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S.**, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante Dra. DORA INES MESA ANGEL, en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral el día 5 de febrero de 2021, cuyo radicado es 2021-00062-00, la cual mediante auto del catorce de mayo de 2021, se inadmitió.

Luego al hacer el estudio de la presente demanda, se observa que la Dra. DORA INES MESA ANGEL, presentó otra demanda el 18 de Febrero de 2021, evidenciándose que se trata de la misma demanda, a la anteriormente presentada, es decir por los mismos hechos y pretensiones contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH, representada por ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S .

Así las cosas, procede el despacho a rechazar de plano la presente demanda y a ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Bello,

R E S U E L V E:

PRIMERO – RECHAZAR de PLANO, la presente demanda ordinaria laboral propuesta por **DORA INES MESA ANGEL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO PH**, representada por **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO - Archivar las presentes diligencias, ordenándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NICOLAS ALBERTO SALDARRIAGA**, contra **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, conformado por las sociedades **HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el señor **KIM JUNG WOO**, o por quien haga sus veces, **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD. SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el señor **JO JANGHWAN**, o por quien haga sus veces y la sociedad **ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA** representado legalmente por el señor **AURELIO IGNACIO LOPEZ MIER**, o por quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar los certificados de aptitud laboral del 30/08/18 y 27/04/20, que fueron relacionados en el acápite documental y no fueron aportados con la demanda.
- 2) Deberá escanear nuevamente los comprobantes de nómina aportados con la demanda, dado que no es posible la lectura de los mismos.
- 3) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente a la Dra. **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ.**, identificada con la T.P Nro 68.184, en los términos del poder conferido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **FREDY ALONSO PINEDA VERGARA**, contra **FABRICATO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el documento 1.5 relacionado en el acápite de prueba documental.

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **33.163**, en los términos del poder sustituido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por la abogada **ELIANA MARIA MARIN MEJÍA** contra **LA INMOBILIARIA UNIVERSAL S.A.S**, representada por el Dr. **JUAN GUILLERMO GIL OSPINA**, o por quien haga sus veces, y contra **GABRIEL PEREA MORA**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **15 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

La demandante actúa en nombre propio, quienes es abogada titulada, identificada con T.P Nro 202.792.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria

Radicado Único Nacional: 05088-31-05-001-2021-00098-00



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO,
ANTIOQUIA**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico:

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de mayo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

El art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda, en tanto, en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, se indica que el domicilio de la demandada, es la ciudad de PASTO NARIÑO y las reclamaciones administrativas se hicieron en dicha ciudad.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto, Nariño.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto, Nariño, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYAL LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 075** fijados
hoy en la Secretaría de este Despacho
a las 8:00 a.m
Bello, **19** de MAYO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el abogado **HERNAN PEREZ FIGUEROA**, contra **URBANIZACIÓN CASCADA DE RIACHUELO PH**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de URBANIZACIÓN CASCADA DE RIACHUELA PH, de conformidad con el art. 26, num 4 de la C de P. Laboral.
- 2) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandante actúa en nombre propio, dado que es abogado titulado, además de que se trata de un proceso de mínimo cuantía.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **OSCAR ALBERTO MESA ZAPATA, BEATRIZ ELENA SUAZA HENAO y NATALIA MESA SUAZA** en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A -CONASFALTOS S.A**, representada por el Dr. **JULIAN RICARDO DIAZ CAMARGO**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar a los demandantes se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MONICA ORTIZ PEREZ**, abogada, con T. P Nro 332.215 del C.S del J. como principal y al Dr. **JIMMY HARLEY VANEGAS**, con T.P Nro 322.386, como sustituto, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 075 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **ERIC DADIER MOLINA BOHORQUEZ** en contra de **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**, abogado, con T. P Nro 146.240 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 075 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de MAYO de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se recibe el proceso del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, con el argumento de que éste despacho es competente para conocer del asunto, concluyendo que efectivamente que el domicilio de la sociedad demandada y el lugar de prestación del servicio es el Municipio de Copacabana.

El artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio de la demandada, a elección del demandante”. La norma procesal citada fija como factor de competencia, por el aspecto territorial, que las demandas deben formularse básicamente en el domicilio de la persona demandada.

Ahora bien, en la presente demanda, se está demandando a FURGONES EXPRESS S.A.S, entidad con domicilio principal en la ciudad de Itagüí, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como obra a folios 20 a 21 y la dirección de la sociedad en Itagüí es la Calle 42 46-92, mediante la cual incluso la apoderada de la parte actora, le envió comunicación, la cual fue recibida.

De otro lado, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, FURGONES EXPRESS S.A.S, tiene un establecimiento de Comercio denominado “FURGONES EXPRESS COPACABANA, con domicilio en Copacabana.

En conclusión, el trabajador prestó los servicios en el establecimiento de Comercio denominado "FURGONES EXPRESS COPACABANA", pero la entidad tiene domicilio principal en la ciudad de Itagüí como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de FURGONES EXPRESSA S.A.S.

Establece el art. 14 del C de P. Laboral, cuando existe pluralidad de jueces competentes para conocer de una demanda, el actor siempre elegirá entre estos, situación que así ocurrió, pues si bien, el trabajador prestó los servicios en Copacabana, el domicilio de la sociedad demandada es en Itagüí, y la apoderada del trabajador eligió presentar la demanda en el lugar del domicilio de la demandada.

El proceder del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, es lo que ha llamado la Corte, el reparto grosero, que teniendo la competencia la remite a otro Juez que, aunque también es competente para conocer de ella, se resiste de conocer del proceso.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del C General del Proceso.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – Sala Laboral- para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 075
Hoy 19 del mes de Mayo / del año 2021
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARCO AURELIO VARELA TORRES**, contra **PORVENIR S.A**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, de conformidad con el art. 26, num 4 de la C de P. Laboral.
- 2) Deberá aportar la reclamación administrativa realizada ante Porvenir S.A en la que reclama lo aquí demandado, dado que solo aportó el formulario, pero allí no indica el tipo de reclamación que realiza. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia.
- 3) Deberá clarificar si la demanda también es contra COLPENSIONES, en caso positivo, aportará la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que es una entidad de la administración pública, tal como lo preceptúa el artículo 6° del C de Procedimiento Laboral.
- 4) Deberá aportar poder para demandar a Colpensiones, dado que el aportado con la demanda, solo fue otorgado para demandar a PORVENIR S.A.
- 5) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada COLPENSIONES en caso de que la demanda esté también dirigida contra dicha entidad, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS CARLOS PINEDA RODRIGUEZ**, con T.P Nro **152.941**, en los términos del poder conferido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BERNARDA JARAMILLO ISAZA**, contra **MUNICIPIO DE BELLO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada MUNICIPIO DE BELLO y la señora LUZ MARY GONZALEZ JARAMILLO, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIERREZ**, con T.P Nro 105.905, en los términos del poder conferido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **LEIDI JOBANA THOMAS MURIEL y ANDRES FELIPE AVENDAÑO**, en nombre propio y en representación de su hijo **FELIPE AVENDAÑO THOMAS** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO MEDINA MAZO**, abogado, con T. P Nro 176.860 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 075 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de MAYO de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Se avoca conocimiento, en consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JULIAN ANDRES ESPINOSA**, contra **FABRICATO S.A y COOTRALSER EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá relacionar en el acápite documental, el contrato de trabajo y el documento denominado descripción de cargo y análisis.
- 2) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada COOTRALSER EN LIQUIDACIÓN, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte actora, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JOHAO ALID SANDOVAL ARIAS**, con T.P Nro **317.100**, en los términos del poder conferido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo dieciocho de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MAURICIO BOLIVAR CARDENAS**, contra **OPTICA SEBAS S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, 293.849 T.P Nro**, en los términos del poder conferido.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de Mayo de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo dieciocho del dos mil veintiuno

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **RICARDO IGNACIO GONZALEZ CANO** contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **8 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **133.163**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 075** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 19 de mayo de 2021

Secretaria